

Núm. 5525 10:52 AM
Fecha 9 de diciembre 1994
Aprobado: Norma E. Burgos

Secretario de Estado

Por: Lambert L. Pedraza

Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SECRETARIA AUXILIAR DE PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUM. 86

PARA PROHIBIR EL DISCRIMEN EN LA PROTECCION DE SERVICIOS
PROVISTOS POR FACILIDADES DE SALUD EN PUERTO RICO Y EN EL EMPLEO
Y RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE SALUD, SUS
CONTRATISTAS Y BENEFICIARIOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

INDICE

CONTENIDO

	PAGINA
CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A A TODAS LAS SECCIONES DE ESTE REGLAMENTO	1
ARTICULO I - TITULO	1
ARTICULO II - BASE LEGAL	1
ARTICULO III - EXPOSICION DE LA POLITICA PUBLICA DEL DEPARTAMENTO	2
ARTICULO IV - DIFINICIONES	3
 CAPITULO II - APLICABILIDAD	 5
ARTICULO I - APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRIMERA PARTE	5
ARTICULO II - APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LAS SEGUNDA SECCION	5
 CAPITULO III - PROHIBICIONES DE DISCRIMEN	 6
ARTICULO I - PROHBICIONES GENERALES DE DISCRIMEN	6
ARTICULO II - PROHIBICIONES ESPECIFICAS	6
ARTICULO III - PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE QUERELLAS	8
ARTICULO IV - PROCEDIMIENTOS ESPECIALES ANTE LA UNIDAD PRO-DERECHOS DE LAS PERSONAS CON VIH-SIDA ADSCRITA AL PROGRAMA PARA ASUNTOS DEL SIDA Y ENFERMEDADES TRANSMISIBLES (PASET) DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO	9
 CAPITULO VI - PROHIBICIONES DE DISCRIMEN EN EL EMPLEO Y RECLUTAMIENTO DE PERSONAL	 12
ARTICULO I - DISPOSICIONES GENERALES	12
ARTICULO II - ADOPCION DE POLITICA ANTIDISCRIMEN	13
ARTICULO III - DEBER DE PROVEE ACOMODOS RAZONABLES	13
ARTICULO IV - DESIGNACION Y FUNCIONES DEL COORDINADOR ANTIDISCRIMEN	14
ARTICULO V - PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE QUERELLAS	15

CAPITULO VII - PENALIDADES	16
ARTICULO I - MULTAS	16
ARTICULO II - ACCIONES CORRECTIVAS	17
CAPITULO VIII - DISPOSICIONES MISCELANEAS	17
ARTICULO I - SEPARABILIDAD	17
ARTICULO II - VIGENCIA DEL REGLAMENTO	17

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SECRETARIA AUXILIAR DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

Reglamento del Secretario de Salud Núm. Para Prohibir el
Discrimen en la Prestación de Servicios Provistos Por Facilidades
De Salud en Puerto Rico y en el Empleo y Reclutamiento del Personal
del Departamento de Salud, sus Contratistas y Beneficiarios.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS
SECCIONES DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1: Título: Este Reglamento será conocido como el
"Reglamento del Secretario de Salud Para Prohibir el Discrimen
en la Prestación de Servicios Provistos Por Facilidades de
Salud en Puerto Rico y en el Empleo y Reclutamiento del
Personal del Departamento de Salud y de sus Contratistas y
Beneficiarios".

Artículo 2: Base Legal Este Reglamento se promulga a
tenor con las disposiciones de el Artículo 2, Sección 1 de la
Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
Artículo 1 de la Ley Núm. 81 del 14 de marzo de 1912 Ley
Orgánica del Departamento de Salud de Puerto Rico en
particular el Artículo 12 de la Ley Núm. 81 del 14 de marzo de
1912, la ley 101 del 26 de junio de 1965, según enmendada por
la Ley 150 del 20 de julio de 1979, la Sección 504 de la Ley
de Rehabilitación de 1973, Ley Pública Número 93-112 del
Congreso de Estados Unidos de América, según enmendada, el
"Public Health Service Act" 42 U.S.C. 291. et. seq. y la
Ley Numero 52 del 10 de junio de 1995.

Artículo 3: Exposición de la Política Publica del
Departamento

Desde su creación el Departamento de Salud mantiene y ha mantenido como política pública la no discriminación por razón de raza, color, sexo, origen nacional, creencia, ideología, condición social o física en la prestación de aquellos servicios que presta a la Comunidad de acuerdo a las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables incluyendo el Artículo 2, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por otro lado, la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, Ley Pública Número 93-112 del Congreso de Estados Unidos de América, según enmendada, dispone que ninguna entidad estatal gubernamental que reciba fondos del Gobierno de los Estados Unidos de América podrá discriminar directa o indirectamente en contra de cualquier persona incapacitada física o mentalmente o que de cualquier forma tenga un impedimento sustancial que limite cualesquiera de sus funciones, que mantenga o haya mantenido un récord de dicho impedimento o que se considere que tiene dicho impedimento, únicamente por razón de la existencia de dicha condición. La Sección 84 del Sub-título A del Título 45 del Código de Reglamentaciones Federales, según enmendado, dispone que dicha sección tiene el propósito de poner en vigor las disposiciones del Artículo 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, así como de asegurarse de que las diversas entidades gubernamentales y privadas que reciben fondos federales no discriminen en contra de personas impedidas en la prestación de los servicios públicos que brinden a la comunidad.

Artículo 4: Definiciones A los fines del presente reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

A) Departamento - Significa el Departamento de Salud de Puerto Rico, sus Secretarías Auxiliares, Administraciones, Oficinas, Programas y otras dependencias adscritas al mismo por disposición de ley.

B) Facilidad de Salud - Significa cualquier Hospital, Centro de Salud, Unidad de Salud Pública, Centro de Diagnóstico y/o Tratamiento, Centro de Servicios de Salud Pública, Casa de Salud, Facilidad de Cuidado de Larga Duración, Centro de Rehabilitación, Facilidad Médica para Retardados Mentales, Centro de Salud Mental, Centro de Rehabilitación Psicosocial, Hospital de Enfermedades Crónicas, Hospital Mental, Hospital de Tuberculosis, Facilidad de Salud sin Fines de Lucro y Hospital General, según definidos dichos términos en la Ley 150 del 20 de julio de 1979.

C) Persona Incapacitada - Significa cualquier persona que: i) tenga una incapacidad física o mental la cual impida sustancialmente o limite la realización de una o más de las principales actividades vitales de dicha persona ii) que tenga un récord de la existencia de tal impedimento iii) se considere que tiene o mantiene dicho impedimento. Dicho término incluirá también cualquier persona infectada con el virus VIH o con la condición del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

D) Impedimento físico o mental - Significa cualquier desorden psicológico o condición de deformación cosmética o

anatómica que afecte una o más de las siguientes funciones del ser humano: funciones neurológicas, musculoesqueléticas, de órganos de sensibilidad, respiratorias, incluyendo el habla, cardiovascular, reproductiva, digestiva, genitourinarias, linfática, sanguíneas, endocrínicas o cualquier desorden físico o mental, tales como retardación mental, síndrome de cerebro orgánico, síndromes o condiciones mentales, condiciones de dificultad en el aprendizaje y el virus VIH o la condición de infección con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

E) Persona - incluye cualquier persona natural o jurídica, corporación, asociación, institución, entidad, grupo o sociedad con o sin fines de lucro.

F) Funciones Vitales Principales - Significa aquellas funciones necesarias para llevar a cabo tareas comunes tales como dormir, ver, escuchar, hablar, respirar, aprender y trabajar. Mantener un récord de tales deficiencias significa haber sido clasificado como una persona que mantiene una condición física o mental que impide o limita sustancialmente una o más de sus funciones vitales.

G) Persona Incapacitada Calificada - Significa con relación al empleo, aquellas personas incapacitadas que con o sin acomodos razonables pueden realizar funciones esenciales a un determinado trabajo u oficio. Con relación a otros servicios médicos o de otra índole relacionado que pueda prestar una persona, facilidad de salud o el Departamento, significa una persona incapacitada que cumple con los requisitos de elegibilidad para recibir el servicio ofrecido.

Capítulo II: APLICABILIDAD

Artículo 1 Aplicabilidad de las Disposiciones de la Primera Parte: Las disposiciones de la Primera Sección de este Reglamento serán de aplicabilidad a:

A) A toda facilidad de salud acreditada por el Departamento en cuanto a los servicios médicos y de otra índole que preste a la comunidad.

B) A todo contratista, sub-contratista y proveedor de bienes y servicios al Departamento en lo que respecta a la prestación de los referidos servicios o suministro de bienes.

C) Al Departamento en la prestación de servicios de cualquier índole a la comunidad.

D) A todos los empleados, oficiales, agentes y mandatarios del Departamento en el desempeño de sus funciones oficiales.

E) A toda persona que reciba del Departamento cualquier ayuda o donativo para la prestación de sus servicios independientemente de que sea con o sin fines de lucro.

Artículo: 2 Aplicabilidad de las Disposiciones de la Segunda Sección Las disposiciones de la Segunda Sección de este Reglamento serán de aplicabilidad a:

A) El Departamento en la prestación de servicios de cualquier índole a la comunidad así como en su función de reclutamiento, evaluación, asignación de tareas, transferencia o promoción de su personal.

B) A todos los empleados, oficiales, agentes y mandatarios del Departamento en el desempeño de sus funciones oficiales.

C) A toda persona que reciba del Departamento cualquier ayuda o donativo para la prestación de sus servicios independientemente de que sea con o sin fines de lucro.

D) A toda persona que mediante contrato o subcontrato le provea bienes o servicios al Departamento, en cuanto la prestación de dichos servicios o el suministro de dichos bienes.

PRIMERA SECCIÓN:

CAPITULO III: PROHIBICIONES DE DISCRIMEN

Artículo 1: Prohibiciones Generales de Discrimen

A) Ninguna persona o facilidad de salud publica o privada, incluyendo el Departamento, a la cual le sean de aplicación las disposiciones de esta Sección del Reglamento, podrá discriminar en la prestación de sus servicios por razón de raza, edad, color, sexo, origen nacional, ideas políticas o religiosas, condición social, o condición de incapacidad física o mental.

Artículo 2: Prohibiciones Específicas

Ninguna persona o facilidad de salud, incluyendo al Departamento, a la cual le apliquen las disposiciones de esta Sección del Reglamento, podrá directa o indirectamente bien sea mediante contrato, otorgamientos de licencias u otros arreglos discriminar por razón de la raza, color, sexo, edad,

origen nacional, ideas políticas o religiosas, condición social o condición de incapacidad física o mental de cualquier persona ni podrá:

A) Denegarle a cualquier persona incapacitada calificada la oportunidad de participar en o beneficiarse de cualquier ayuda, beneficio o servicio prestado.

B) Ofrecer a una persona incapacitada calificada la oportunidad de participar en o beneficiarse de cualquier ayuda, beneficio o servicio prestado en condiciones distintas a las cuales se le ofrecen a otras personas.

C) Proveerle a una persona incapacitada calificada la oportunidad de participar en o beneficiarse de cualquier ayuda, beneficio o servicio prestado que no fuera tan efectivo como el que se le brinde a otras personas.

D) Proveer servicios, beneficios, privilegios o ayudas a personas incapacitadas diferentes a los ofrecidos a otras personas, a menos que tal actuación o distinción f u e r e necesaria para brindarles a las personas incapacitadas calificadas aquellas ayudas, beneficios o servicios que sean tan efectivos como aquellos que se le presten a otras personas.

F) Ayudar o perpetuar el discrimen contra una persona incapacitada calificada mediante el otorgamiento de asistencia, ayuda o beneficios a cualquier agencia, entidad o persona que discrimina en la prestación de sus servicios en base a la existencia de una incapacidad física o mental.

G) Denegarle a una persona incapacitada calificada, por el mero hecho de su condición, la oportunidad de participar en sus comités, juntas de asesoramiento o planificación, o

de cualquier otra forma o manera limitar a una persona incapacitada calificada en el goce de cualquier derecho, privilegio, ventaja u oportunidad concedida en igualdad de condiciones a otras personas en la prestación de cualquier ayuda, beneficio o servicio.

Artículo 3: Procedimiento Para la Presentación de Querellas

A) Cualquier persona física o mentalmente incapacitada, según se define dicho término en este reglamento, así como cualquier persona adversamente afectada por la violación de cualquier disposición de la Primera Parte de este Reglamento podrá presentar una querella ante el Departamento.

B) El procedimiento para presentar dicha querella ante el Departamento será el siguiente:

- a. Cualquier persona adversamente afectada por un hecho u omisión mediante el cual el Departamento, así como cualquier persona, facilidad de salud o entidad sujeta a las disposiciones de la Primera Sección de este Reglamento podrá presentar una querella ante la Oficina de Asesores Legales del Departamento.
- b. Cualquier persona de las mencionadas en el párrafo antecedente podrá acudir en primera instancia a la Oficina del Secretario de Salud, Coordinador 504, donde el personal de dicha Oficina deberá orientar a dicha persona en cuanto al procedimiento, forma y manera de presentarse una querella ante la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud.
- c. Todas las querellas presentadas ante la Oficina de

Asesores Legales del Departamento deberán ser procesadas utilizando el mecanismo y las salvaguardas procesales contenidas en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Salud el cual fue aprobado en armonía con los términos y condiciones de la Ley de Procedimiento Administrativos Uniformes, Ley 170 del 1988, según enmendada.

Artículo 4: Procedimientos Especiales ante la Unidad Pro-Derechos de las Personas con VIH-SIDA adscrita al Programa Para el Control de Enfermedades Transmisibles (PASET) del Gobierno de Puerto Rico.

A) Según se dispone en la Orden Administrativa Núm. 83 firmada por la Secretaria de Salud el día 4 de abril de 1994, se amplían los poderes y responsabilidades de la Unidad Pro-Derecho de las Personas con VIH-SIDA adscrita al Programa Para Asuntos del SIDA y Enfermedades Transmisibles (PACET) del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Según se dispone en la referida Orden Administrativa en cumplimiento de su misión y de las metas enunciadas en la Orden Administrativa antes mencionada, la Unidad Pro-derechos de las Personas Con VIH-SIDA tendrá autoridad y facultad para desarrollar un Manual de Procedimiento para procesar las querellas y establecer un sistema de apelación de las mismas.

B) Mediante el procedimiento aquí establecido cualquier persona con conocimiento específico de situaciones mediante las cuales se discrimine directa o indirectamente en la prestación de servicios de salud prestados por facilidades de salud públicas o privadas (incluyendo pero sin limitarse a, el

acceso a los servicios de salud en dichas facilidades, la discriminación en el tipo de servicio prestado y la negativa a prestarlo) contra personas infectadas con el virus VIH o pacientes del SIDA por razón de su condición podrá solicitarle a la Unidad Anti Discrimen de PASET una investigación de los hechos alegados sin perjuicio de la facultad de cualquier persona adversamente afectada de presentar una querella formal ante la Oficina de Asesores Legales de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento.

C) Las solicitudes de investigación podrán ser sometidas por escrito o brindadas verbalmente por cualquier persona natural o jurídica que tenga conocimiento de cualquier situación mediante la cual alguna facilidad de salud discrimine en la prestación de servicios médicos de cualquier índole a pacientes VIH positivos y/o pacientes de SIDA por razón de su condición. En caso de tratarse de una querella verbalmente recibida o recibida a través de la línea telefónica, se procederá a anotar en un documento todos los hechos, circunstancias y extremos relativos a la querella presentada verbalmente, incluyendo pero sin limitarse a; facilidad de salud en que ocurre la situación de discrimen, fecha, lugar y el servicio médico solicitado y cualquier otra información relevante a la posible situación de discrimen.

D) La Unidad Pro-Derechos de PASET (la Unidad) acusará recibo de la solicitud ya sea mediante el proceso de estampar una fotocopia de la solicitud original presentada por la persona o mediante una copia del documento que haya sido utilizado para procesar la solicitud verbalmente. La Unidad

realizará la investigación según lo dispuesto en el Manual de Procedimientos para la Atención de Querellas a ser adoptado por la Unidad.

E) En caso de que la persona que solicitara la investigación no estuviese conforme con la acción tomada por la Unidad en relación a la solicitud de investigación presentada incluyendo su posible decisión de archivar la solicitud, dicha persona podrá solicitar la revisión de la decisión tomada ante la Secretaria de Salud dentro del término de Diez (10) días a partir de la fecha de la notificación por escrito de la decisión de la Unidad.

F) La apelación quedará perfeccionada mediante la presentación de un escrito ante la Oficina del Secretario de Salud, con copia a la Oficina de Asesores Legales, en cuyo escrito deberá indicarse las razones por las cuales se solicita la apelación de la decisión tomada por la Unidad indicando separadamente las cuestiones de hecho y de derecho en que se fundamente la apelación.

G) Una vez recibido el escrito de apelación por la Secretaria de Salud, ésta procederá a requerir de la Unidad el expediente administrativo relativo a la querella presentada junto con todos los documentos, evidencia documental, informes, entrevistas y cualquier otra información relativa al caso.

H) El Secretario de Salud deberá emitir una decisión dentro del término de Sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación del escrito de apelación ante su oficina.

I) El procedimiento aquí establecido no será óbice para que el paciente o querellante pueda presentar una querella formal ante la Oficina de Asesores Legales del

Departamento de Salud de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos para el Departamento de Salud.

SEGUNDA SECCIÓN

CAPITULO VI: PROHIBICIONES DE DISCRIMEN EN EL EMPLEO Y RECLUTAMIENTO DE PERSONAL.

Artículo 1: Disposiciones Generales

A) El Departamento, así como cualquier persona o facilidad de salud a la que le apliquen las disposiciones de esta Sección del presente Reglamento, no discriminará o establecerá discrimen alguno por razón o motivo de raza, color, edad, sexo, origen nacional, ideas políticas o religiosas, condición social, o condición de incapacidad física o mental en el caso de aquellas personas incapacitadas calificadas (incluyendo personas infectadas con el virus HIV o que padezcan del S.I.D.A.), en sus procesos de reclutamiento, evaluación, promoción y ascenso de las personas empleadas por el mismo.

B) El Departamento, así como cualquier persona o facilidad de salud a la que le apliquen las disposiciones de esta Sección del presente Reglamento, no podrá requerirle a un empleado o solicitante de empleo a someterse a un examen físico o examen clínico para determinar si dicha persona está infectada con el virus VIH o padece el síndrome del SIDA a menos que el mismo examen le sea requerido de manera rutinaria a todas aquellas otras personas o empleados en el mismo nivel de empleo o categoría, siempre que se haya determinado

previamente la necesidad médica de atender un determinado riesgo a la salud o a la seguridad de otras personas o empleados. Al determinar la existencia de un factor de seguridad significativo o de una situación que ponga en riesgo la vida y seguridad de otras personas se tomará en cuenta el criterio médico razonable del Departamento así como aquellas guías, regulaciones y recomendaciones emitidos por el Centro de Control de Enfermedades en Atlanta, Georgia.

Artículo 2: Adopción de Política Antidiscrimen

A) Todo contratista, sub-contratista y proveedor de bienes y servicios al Departamento así como toda persona o facilidad de salud que reciba del Departamento cualquier ayuda o donativo para la prestación de sus servicios, independientemente de que sea con o sin fines de lucro deberá, en el termino de 90 días a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, adoptar una política interna de no discrimen por razón de raza, color, sexo, edad, origen nacional, ideas políticas o religiosas, condición social, o condición de incapacidad física o mental y en el caso de p e r s o n a s incapacitadas calificadas en el proceso de empleo y reclutamiento de su personal. Deberán también proveer facilidades razonables de acomodo a aquellas personas incapacitadas calificadas y en particular aquellas personas infectadas con el virus VIH y/o el síndrome de SIDA.

Artículo 3: Deber de Proveer Acomodos Razonables

A) El Departamento, así como cualquier persona o facilidad de salud a la que le apliquen las disposiciones de

esta Sección del presente Reglamento, deberá proveerle acomodos razonables a aquellas personas incapacitadas calificadas solicitantes de empleo o empleadas a no ser que el Departamento, la facilidad de salud o la persona demuestre que el proveer dicho acomodo constituiría un perjuicio irrazonable a la misma.

B) La irrazonabilidad de proveer el referido acomodo podrá ser determinada por el Departamento o la persona utilizando uno o varios de los siguientes criterios:

a) el tamaño y la magnitud de las operaciones de la persona o facilidad de salud.

b) el tipo de operación, incluyendo la composición y estructura de la fuerza de trabajo de dicha persona, o facilidad de salud.

c) la naturaleza y el costo de la adquisición de los equipos o facilidades necesarias para proveer el referido acomodo.

Artículo 4: Designación y Funciones del Coordinador

Antidiscrimen

A) De acuerdo a lo dispuesto en la Sección 84.7 del Sub-título A, del Título 45 del Código de Reglamentaciones Federales, el Secretario de Salud designó a la Oficina del Secretario de Salud, Coordinador 504, para que coordine los esfuerzos del Departamento para Cumplir con las disposiciones de la Sección 84 antes mencionada.

B) El (la) Coordinador(a) 504, deberá coordinar con la Secretaría Auxiliar de Servicios Auxiliares del Departamento el que se tome la acción correspondiente para la notificación

adecuada a los usuarios y beneficiarios de los servicios prestados por el Departamento así como por los proveedores de bienes y servicios, a todos los empleados (incluyendo los que tengan algún impedimento visual o auditivo) del Departamento, solicitantes y organizaciones profesionales de la política pública del Departamento en cuanto al discrimen en la prestación de servicios (utilizando para ello aquellos métodos que se estimen necesarios). Dichos métodos incluirán, pero no se limitarán a, la preparación de afiches u hojas sueltas a ser distribuidos en todas las dependencias del Departamento a los fines divulgar la prohibición del discrimen en la prestación de los servicios brindados por razón de raza, color, sexo, edad, origen nacional, ideas políticas o religiosas, condición social, e incapacidad física o mental, cuya condición incluye, pero no está limitada a, personas infectadas con VIH/SIDA.

Artículo 5: Procedimiento Para la Presentación de Querellas

A) Cualquier persona física o mentalmente incapacitada, según se define dicho término en este reglamento y en la Sección 84.3 del Sub-título A del Título 45 del Código de Reglamentaciones Federales, así como cualquier persona adversamente afectada por la violación de cualquier disposición de la Segunda Parte de este Reglamento y/o de la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación Federal de 1973 podrá presentar una querella ante el Departamento.

B) El procedimiento para presentar dicha querella ante el Departamento será el siguiente:

a) Cualquier persona adversamente afectada por un

hecho u omisión mediante el cual el Departamento, así como cualquier oficial, funcionario, empleado, agente, beneficiario o contratista o sub-contratista del mismo discrimine en la prestación de los servicios contra dicha persona por razón de su condición de incapacidad física o mental o por razón de raza, edad, color, sexo, origen nacional, ideas políticas o religiosas, o condición social, podrá presentar una querella ante la Oficina de Asesores Legales del Departamento.

b) Cualquier persona de las mencionadas en el párrafo antecedente podrá acudir en primera instancia a la Oficina del Secretario de Salud, Coordinador 504, donde el personal de dicha oficina deberá orientar a dicha persona en cuanto al procedimiento, forma y manera de presentarse una querella ante la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud.

c) Todas las querellas presentadas ante la Oficina de Asesores Legales del Departamento por cualquier violación de la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación Federal de 1973 y/o de cualesquiera de las disposiciones de la Segunda Parte de este reglamento deberá ser procesada utilizando el mecanismo y las salvaguardas procesales contenidas en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Salud el cual fue aprobado en armonía con los términos y condiciones de la Ley de Procedimiento Administrativos Uniformes, Ley 170 del 1988, según enmendada.

TERCERA SECCION

CAPITULO VII: PENALIDADES

Artículo 1: Multas

A) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de cualesquiera de las secciones de este Reglamento, según le sean aplicables, quedara sujeta a la imposición de una multa administrativa de hasta CINCO MIL DÓLARES (\$5,000.00) por cada violación según se dispone en la Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos de Puerto Rico.

Artículo 2: Acciones Correctivas

B) El Departamento quedará facultado para ordenarle a cualquier persona sujeta a las disposiciones de este Reglamento o facilidad de salud que tome aquellas medidas correctivas que puedan ser necesarias para evitar la ocurrencia de cualquier situación que constituya una violación de las disposiciones de este Reglamento, incluyendo pero sin imitarse a la expedición de una orden de cesar y desistir determinada practica, procedimiento o actuaciones de dicha persona o facilidad de salud o la expedición de cualquier otra orden de carácter interdictal.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Artículo 1: Separabilidad

A) Cualquier disposición de este Reglamento o de cualquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen en el mismo, que se declaren nulas o inconstitucionales por una autoridad judicial competente, no afectarán la vigencia y validez de sus restantes disposiciones.

Artículo 2: Vigencia del Reglamento

B) Este Reglamento y cualquier enmienda entrarán en

vigor treinta (30) días después de que se radique ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de julio de 1996.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carmen Feliciano de Melecio', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

CARMEN FELICIANO DE MELECIO M.D.

SECRETARIA DE SALUD

regla.dis4